



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 13 de abril de 2016 por medio del cual se fijó el valor de la caución a constituir con el fin de impedir o levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (folio 1372- 1373), sino fuera porque se advierte que no se utilizó la técnica procesal adecuada para presentar la solicitud que origina este pronunciamiento, en tal sentido esta Judicatura se permite hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando en la sentencia y/o auto se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, o porque influyan en ella; aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se enrumbe exitosa. Ellos son: a) que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria, b) que haya conceptos o frases equívocos, y c) que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación, e, implica, que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo de la decisión, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma.

Si se repara en el fondo de la solicitud de la accionante, es evidente que su intención no es la de que se le dé claridad a un concepto o frase contenido en la parte resolutive o de influencia manifiesta en ella, sino la de que se cumpla con la puntuación numérica de la suma establecida, así como su indicación en letras, no obstante se pone de presente que no es dable acceder a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
Dispone:

No dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el numeral tercero del auto de 13 de abril de 2016, de conformidad con las consideraciones apuntadas en el presente proveído.

II. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Carlos Alberto Pan Avella contra el numeral tercero del proveído de 13 de abril de 2016, por medio del cual se fijó el valor de la caución a constituir con el fin de impedir o levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (folios 1379-1380).

Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 1994 00335 00
Demandante	:	Jaime Pan Merchán y Otros
Demandado	:	José Horacio Pan Avella y Otros

ANTECEDENTES

La apoderada de Carlos Alberto Pan Avella, demandado dentro del presente proceso, presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite, previo pronunciamiento acerca de la caución. En atención a ello, el Juzgado por auto de 13 de abril de 2016 fijó en la suma de \$161.604.123.711.00 el valor de la caución que dentro de este juicio debía instituir la parte interesada mediante cualquiera de los medios contemplados en el artículo 603 del Código General del Proceso.

La recurrente aduce que el Juzgado le impone una carga inalcanzable, pues el valor de la caución es excesivo y limita el acceso efectivo por parte de sus poderdantes a la administración de justicia, no pudiéndose cubrir a través de cualquier medio de los contemplados en el artículo 603 del Código General del Proceso. Se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, que establece el régimen de medidas cautelares para los procesos declarativos, señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (Negrilla de ahora)*

Al respecto, el tratadista Jorge Forero Silva¹, analizando el último inciso del literal

b) del numeral 1 del artículo 590 ibídem, precisó:

*“...Finalmente, el ultimo inciso del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso faculta al demandado para prestar caución (contracautela), a fin de impedir o levantar las medidas cautelares, no solo el embargo y secuestro de bienes, sino también la inscripción de la demanda, **por la cuantía que el juez determine, teniendo en cuenta el valor de lo pretendido**, por lo que el juez debe*

¹ FORERO SILVA, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Segunda Edición. Pontificia Universidad Javeriana: Editorial Temis, 2014. Pág. 27 y ss.

analizar, con prudente criterio el monto del reclamo formulado en la demanda, y fijar la cuantía de la caución, que debe corresponder a lo pretendido en la demanda.” (Negrilla fuera del texto)

Y en relación con el monto de la caución para impedir o levantar la medida cautelar señaló que esta *“corresponde prestarla al demandado, y en este caso el juez debe señalar el monto teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, es decir, que si la acción se dirige al derecho de propiedad del inmueble, la caución será por el valor del bien y, si la acción es indemnizatoria, la caución será por el valor de los perjuicios reclamados, con la correspondiente indexación si hay lugar a ella”*².

Así, se advierte que en el presente caso, para fijar la suma de la caución a constituir, se tomó el valor de las pretensiones, es decir, \$6.000.000.000.00 al mes de agosto de 1994, y se realizó la indexación de dicha suma para determinar su valor actual, arrojando un total de \$808.020.618.557.00, cifra sobre la cual se sacó el 20%, y en ese monto se fijó la caución.

En ese orden de ideas, y sin lugar a mayores consideraciones, el Juzgado considera ajustada a derecho el valor de la caución establecida, pues en últimas lo que se pretende con ella es garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable y así, asegurar la efectividad de la pretensión, razón por la cual no se revocará el numeral tercero del auto recurrido, y en su lugar, por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 320 del Código General del Proceso se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
Dispone:

Primero: No revocar el numeral tercero del auto de 13 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

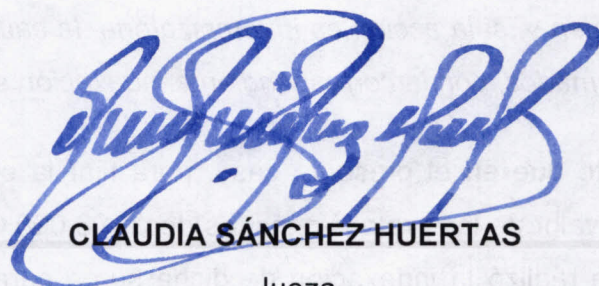
Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral tercero del auto de 13 de abril de 2016. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales que obran a folios 75 a 87, 89, 92, 93 a 99 C 1, 1371, 1379 a 1380, 1394 a 1395 C 1-5, incluida esta providencia, para que ante la referida Corporación se surta la alzada.

III. En atención a la solicitud de copias vista a folios 1374 a 1375, deberá el memorialista atenerse a lo dispuesto en el numeral IV del auto calendado 15 de septiembre de 2015, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de arancel judicial para la expedición de las mismas.

² Ob. cit. Pág. 35.

IV. Con ocasión al escrito presentado por la apoderada de Carlos Alberto Pan Avella (folios 1405 a 1407), se advierte que a folios 1397 C 1-5, 9 C Medidas y 7 C Incidente de nulidad, obra constancia de la correspondiente fijación en lista para correr traslado de los recursos interpuestos en el presente trámite, además, no sobra recordar que el registro de las actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no exime a los usuarios de la administración de justicia a revisar los expedientes en el Despacho.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



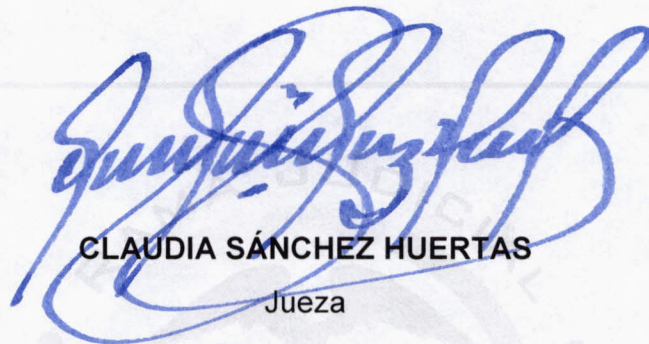


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En atención a la solicitud de dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado el 9 de mayo de 2013 por el apoderado de Rosalba Montañez Viuda de Lombana, se recuerda al memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto de 10 de agosto de 2015 (folio 1304 C 1-5).

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Consejo Superior
de la Judicatura

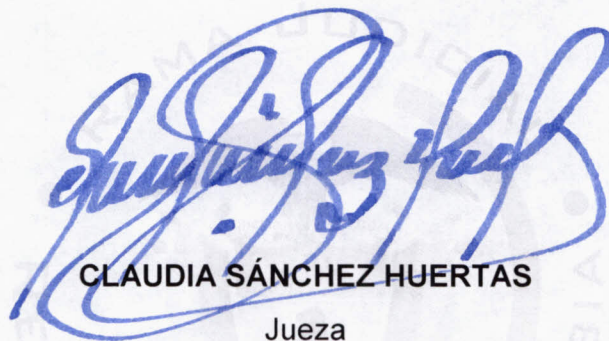


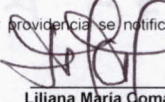
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En atención a la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia calendada 10 de agosto de 2015, se advierte que a voces del numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso “la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede...”, y en el presente caso mediante auto calendado 15 de septiembre de 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en mención, razón por la cual esta Judicatura se abstiene de pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de  31 MAY 2016
Liliana María Comas Mejía
Secretaría

Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 1994 00335 00
Demandante	:	Jaime Pan Merchán y Otros
Demandado	:	José Horacio Pan Avella y Otros C NULIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 13 de abril de 2016, por medio del cual esta Judicatura se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 en el presente asunto (folios 5-6).

ANTECEDENTES

El apoderado de Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, presentó solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, tras considerar que se configuraba la causal tercera del canon 140 del Código de Procedimiento Civil.

El Despacho mediante proveído de 13 de abril de 2016, se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso; decisión frente a la cual el apoderado interpuso recurso de reposición, con el propósito de que se revoque dicha determinación y en su lugar se decida en esta instancia la nulidad formulada, argumentado que un juzgador de menor jerarquía no puede desconocer las decisiones de su superior en el trámite de un proceso, que es evidente que la segunda instancia procesalmente se configura mediante toda aquella actuación encaminada a controvertir o impugnar una providencia, por tanto, la providencia de fecha 15 de septiembre de 2015 implícitamente y procesalmente hace parte de la segunda instancia declarada nula. Solicita se revoque la actuación para que se proceda a cumplir con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 323 del Código General del Proceso, que establece los efectos en que se concede la apelación, señala:

“ARTÍCULO 323. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.” (Negrita fuera del texto)

Lo anterior quiere significar que una vez se profiera la sentencia de primera instancia, si su apelación debe ser concedida en el efecto suspensivo, la competencia de la autoridad judicial está suspendida hasta que se resuelva el recurso de apelación, lo que ocurrió en el presente caso, desde el momento en que se profirió el auto de 15 de

Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 1994 00335 00
Demandante	:	Jaime Pan Merchán y Otros
Demandado	:	José Horacio Pan Avella y Otros

septiembre de 2015, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 26 de mayo de 2013, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, señaló:

*"Bajo esa perspectiva, la Corte no encuentra un obrar arbitrario o antojadizo por parte de la autoridad judicial accionada, habida cuenta de que, desde el momento en que profirió el auto de 27 de abril de 2011, mediante el cual concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, quedó suspendida su competencia para resolver de la solicitud elevada por el deudor, en el sentido de que, se levantarán las medidas cautelares en el juicio ejecutivo hipotecario motivo de examen."*²

Criterio reiterado en sentencia de 5 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

*"Ha de tener en cuenta la accionante, que el artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, establece que cuando se conceda en el efecto suspensivo la apelación que se presentare contra una sentencia, "la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior", luego, si eso fue lo que ocurrió en el caso que se estudia, ningún reproche puede realizarse a las actuaciones de la autoridad judicial accionada, pues ésta sólo puede adelantar diligencias tendientes al cumplimiento del fallo que emitió una vez emita auto de obediencia a lo resuelto por el superior y siempre que el Tribunal confirme en su totalidad la decisión revisada, pues en caso contrario, sus actuaciones se limitarán a acatar la decisión que se adopte en segunda instancia."*³

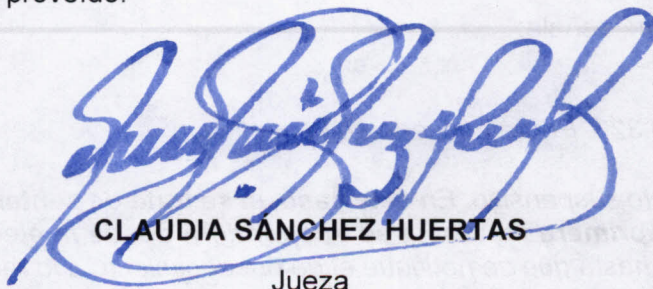
En los anteriores términos, esta Judicatura encuentra ajustado a derecho el proveído recurrido, y en esos términos lo declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

No revocar el auto de 13 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,


CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza



¹ Al respecto ver: Sentencia T-579/11 Corte Constitucional.

² Ref.: Exp. 13001-22-13-000-2013-00057-01.

³ Ref. Exp.: 76001-22-10-000-2013-00204-01.

Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 1994 00335 00
Demandante	:	Jaime Pan Merchán y Otros
Demandado	:	José Horacio Pan Avella y Otros INC NULIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de 13 de abril de 2016, por medio del cual esta Judicatura negó la solicitud de medidas cautelares solicitada en el presente proceso (folios 1-4).

ANTECEDENTES

El apoderado de Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, presentó solicitud de medida precautel, con fundamento en lo dispuesto en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso. El Despacho mediante proveído de 13 de abril de 2016, no accedió a la misma, tras considerar que de un lado, la sentencia de primera instancia fue nugatoria de las pretensiones de la demanda, y de otro, porque las cautelas ya inscritas eran suficientes.

El interesado recurrió la decisión, y como fundamento de su inconformidad afirma que con la negativa del decreto de medidas cautelares, se deja en total indefensión los derechos de los demandantes frente a la eventual pérdida de los bienes en poder de los demandados y de terceros, que el presupuesto de existencia de una sentencia de primera instancia favorable al peticionario de la medida, es propio de la eventualidad procesal prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, y su solicitud se fundamenta en la existencia de amenaza de perdida de los bienes objeto de este proceso, además, refiere que la medida de registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria resulta inane, pues esta no impide la transferencia de los bienes, y frente a terceros se puede ejercer posesiones o construir mejoras. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto y en su lugar se acceda a la petición.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, la de conseguir el cumplimiento de la sentencia. De modo que es claro que el fin último de dichas cautelas, no es otro que avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen.

El artículo 590 del Código General del Proceso, que establece el régimen de medidas cautelares para los procesos declarativos, señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 1994 00335 00
Demandante	:	Jaime Pan Merchán y Otros
Demandado	:	José Horacio Pan Avella y Otros

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...) (Negrilla de ahora)

De lo expuesto en precedencia y comoquiera que los argumentos traídos a consideración por el recurrente para fundar su inconformidad no varían la posición del Despacho en relación con la suficiencia de las cautelas ya decretadas al interior del presente trámite, y el hecho de haber sido nugatorias las pretensiones de la demanda en la sentencia de primera instancia, se mantendrá en todas sus partes el proveído objeto de censura, y por autorizarlo el numeral 8º del artículo 320 del Código General del Proceso se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

Primero: No revocar el auto de 13 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de 13 de abril de 2016. En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de las piezas procesales que conforman la totalidad de los cuadernos 1, 1-2, 1-3, 1-4, 1-5, así como el presente, incluida esta providencia, para que ante la referida Corporación se surta la alzada.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ordinario
Radicación N°	:	500013103003 1994 00335 00
Demandante	:	Jaime Pan Merchán y Otros
Demandado	:	José Horacio Pan Avella y Otros MEDIDAS